



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1122/2020

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA RAMOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01933-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA
RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Vásquez Hernández contra la resolución de fojas 103, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, don Luis Alberto Vásquez Hernández, abogado de don René Jesús Muzaurieta Ramos, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Acarí, doña Marisol Mónica Ramos Pacsi. Solicita la nulidad de la sentencia 8-2018, de fecha 11 de mayo de 2018 (Expediente 00032-2018-38-0409-JR-PE-01); en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución judicial en cuestión se aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, por el que el beneficiario fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto refiere que mediante dicha resolución se aprobó el acuerdo en cuestión a pesar de que la jueza demandada no citó a su representado para llevar a cabo dicha diligencia, sino para una distinta, como lo es la audiencia de prisión preventiva. Asimismo, el accionante refiere que el favorecido no contó con una defensa técnica eficaz, toda vez que su abogado defensor de entonces no presentó documentación probatoria pertinente a fin de acreditar su falta de responsabilidad penal en los hechos imputados en su contra.

La procuradora pública adjunta del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (fojas 45).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA
RAMOS

El Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Caraveli, con fecha 22 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el recurrente, por cuanto refiere que si bien se convocó a las partes a una audiencia de prisión preventiva, y que no obstante ello se realizó una de terminación anticipada, la misma se desarrolló a partir de la plena conformidad que brindaron los intervenientes para tal efecto; siendo que, además, no existe normal legal que prohíba la realización de dicha audiencia en los términos en que se llevó a cabo (fojas 26).

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos (fojas 103).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia 8-2018, de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acarí, mediante el cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, por el que se condenó al favorecido a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00032-2018-38-0409-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Cuestiones preliminares

2. El Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Caraveli, con fecha 22 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA
RAMOS

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona, en un extremo, que el favorecido no contó con una defensa técnica eficaz, toda vez que su abogado defensor de entonces, durante el trámite de la audiencia de terminación anticipada del proceso, no presentó documentación probatoria pertinente a fin de acreditar su falta de responsabilidad penal en los hechos imputados en su contra.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que dicho alegato hace referencia a una presunta afectación del derecho de defensa con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, en el caso en concreto, este cuestionamiento no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues, lejos de apuntar a poner en evidencia un estado de indefensión, se cuestiona la calidad de la defensa realizada por el abogado de libre elección del favorecido, así como la idoneidad de la estrategia legal del mismo, cuestión que por sí misma escapa al objeto del proceso de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 y 5 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho al debido proceso

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA
RAMOS

contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).

8. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que la jueza demandada llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada del proceso, por el cual se condenó al favorecido a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad, a pesar de que su representante fue convocado para una audiencia distinta, como lo es la de prisión preventiva.
9. Al respecto, se aprecia de autos que, en efecto, el beneficiario fue citado a una audiencia de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público, en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad. Sin embargo, se advierte también que, durante el desarrollo de dicha audiencia, fue la propia defensa técnica de don René Jesús Muzaurieta Ramos quien solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso, con la finalidad de obtener el beneficio de la reducción de la pena a imponer, derivado del reconocimiento del favorecido de los hechos imputados en su contra (fojas 9-10).
10. A partir de lo cual, este Tribunal considera que los alegatos del demandante vinculados a la presunta afectación del derecho al debido proceso carecen de sustento, pues si bien el favorecido fue convocado inicialmente para participar en una audiencia de prisión preventiva, se aprecia que, conforme a lo expresado, la audiencia de terminación anticipada del proceso se llevó a cabo a partir de un pedido expreso del abogado de entonces del beneficiario a fin de conseguir que el *quantum* de la pena disminuya por los beneficios de la confesión sincera. De esta manera, se tiene que la audiencia en cuestión se desarrolló y los alcances del referido acuerdo se concretaron teniendo la aprobación y plena conformidad de las partes intervenientes, esto es del favorecido y del representante del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2019-PHC/TC
AREQUIPA
RENÉ JESÚS MUZAURIETA
RAMOS

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA